

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA ADAPTACIÓN DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL EN LAS PLATAFORMAS DE BALANCE DE RESERVAS DE SUSTITUCIÓN (RR) Y DE COMPENSACIÓN DE DESVÍOS (IN)**

**DCOOR/DE/006/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019

En cumplimiento de la función de aprobación de las condiciones y metodologías que se elaboren a efectos de facilitar la integración de los mercados de balance eléctrico, previstas en el artículo 5 del Reglamento(UE) 2017/2195, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**1. ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.1. Plataforma RR y proceso IN**

El artículo 19 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una Directriz sobre el Balance Eléctrico (Reglamento EB), determina los plazos, principios de diseño y condiciones para el desarrollo de la plataforma europea para el intercambio de energías de balance procedentes de las reservas de sustitución (RR, por sus siglas en inglés).

Conforme a los requisitos establecidos en el artículo 19(1) del Reglamento EB, con fecha 15 de enero de 2019, las Autoridades Reguladoras (RAs) de los países que aplican el proceso de reservas de sustitución, incluyendo la CNMC,

aprobaron el “Marco de Aplicación de la plataforma europea de intercambio de energías de reservas de sustitución (RR TSO’s Proposal for the Replacement Reserves Implementation Framework –RRIF)”<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 19(5) del Reglamento EB, los TSOs disponen de un plazo de 12 meses tras la aprobación del RRIF para empezar a utilizar la plataforma RR, plazo que concluiría el 15 de enero de 2020. Sin embargo, en aplicación del artículo 62.2.a) del Reglamento EB, la CNMC concedió a REE, con fecha 29 de octubre de 2019, una excepción temporal de nueve meses a la entrada en la plataforma RR<sup>2</sup>. Finalmente, el operador del sistema tiene previsto completar el proceso de implantación de esta plataforma en el sistema español a principios de marzo de 2020, a la par que su homólogo portugués. Para ello, se requiere la adaptación previa de algunos procedimientos de operación del sistema, así como realizar pruebas de los sistemas y las comunicaciones.

Por otra parte, el artículo 22 del Reglamento EB establece los plazos, principios de diseño y condiciones para el desarrollo de la plataforma europea para el proceso de compensación de desequilibrios (IN, por sus siglas en inglés).

Con fecha 18 de junio de 2018, los TSOs enviaron a las Autoridades Reguladoras la propuesta de “Marco de Aplicación de la plataforma europea para el proceso de compensación de desequilibrios (All TSO’s Proposal for the Imbalance Netting Implementation Framework -IN IF-)”, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22(1) del Reglamento EB. Previa solicitud de enmiendas por las RAs, en marzo de 2019, los TSOs enviaron una propuesta revisada del Marco de Aplicación para el proceso de compensación de desequilibrios (IN). El 11 de julio de 2019, las Autoridades Reguladoras acordaron una segunda solicitud de enmiendas a esta metodología. La nueva revisión del Marco de Aplicación fue recibida por la CNMC el 18 de septiembre de 2019.

De acuerdo con el artículo 22(5) del Reglamento EB, los TSOs disponen de un plazo de 12 meses tras la aprobación del IN IF para empezar a utilizar la plataforma IN. Aunque en este caso aún no ha sido aprobado el IF, la plataforma IN se ha diseñado sobre la base de otra plataforma ya operativa (IGCC), en la que llevan años participando varios TSOs centroeuropeos. La plataforma IGCC se ha ido adaptando a las especificaciones de la IN a medida que se decidía sobre ésta, de modo que no se requiere ya un periodo para su implantación,

---

<sup>1</sup> [https://www.cnmc.es/sites/default/files/2239492\\_27.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2239492_27.pdf)  
[https://www.cnmc.es/sites/default/files/2239493\\_28.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2239493_28.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.cnmc.es/sites/default/files/2731669\\_8.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2731669_8.pdf)

puesto que los detalles que quedan por decidir en la nueva versión del IF son cuestiones formales sobre la gobernanza de la plataforma. La entrada de REE en la plataforma IN está prevista en enero de 2020. Para ello, al igual que en el caso de la plataforma RR, se requiere la adaptación previa de algunos procedimientos de operación del sistema y la realización de pruebas.

## **1.2. Aspectos de desarrollo nacional**

La implantación del Reglamento EB, y en particular la creación de plataformas europeas para el intercambio de energías de balance, requiere la aprobación por todas las autoridades regulatorias implicadas, o bien por la agencia ACER, de los correspondientes marcos de aplicación de las plataformas, según lo indicado en el antecedente anterior. Pero también requiere la adaptación de la regulación nacional, en particular, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento EB, se requiere la aprobación de unas Condiciones relativas al balance, aplicables a los sujetos proveedores del servicio de balance y a los sujetos de liquidación responsables del balance en el área de programación. Las Condiciones relativas al balance de aplicación en el sistema eléctrico peninsular español han sido aprobadas por la CNMC con fecha 11 de diciembre de 2019.

Por otra parte, se requiere la adaptación de los procedimientos de operación del sistema. En particular, para la entrada del operador del sistema español en las plataformas RR e IN se requiere la revisión de los procedimientos, al objeto de adaptar su contenido a la terminología, procesos y especificaciones establecidos en los correspondientes IFs y las Condiciones relativas al balance.

## **1.3. Propuesta del Operador del Sistema**

Con fecha 24 de septiembre ha tenido entrada en la CNMC propuesta de REE de adaptación de los procedimientos de operación para la participación del sistema eléctrico español en estas dos plataformas de balance, la de reservas de sustitución (RR) y la de compensación de desvíos (IN). En concreto, la propuesta incluye los siguientes procedimientos:

- P.O. 3.1 Programación de la generación.
- P.O. 3.3 Gestión de desvíos, que pasaría a denominarse “Procedimiento de operación para la aplicación del proceso europeo de activación e intercambio de energías de balance del producto RR en el sistema eléctrico peninsular español”.
- P.O. 7.2 Regulación secundaria.
- P.O. 14.4 Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema.

- P.O. 14.6 Liquidación de intercambios internacionales no realizados por sujetos de mercado.

Incluye asimismo la propuesta un informe justificativo en el que se detallan los cambios realizados en los procedimientos, así como la información sobre los comentarios recibidos por el operador del sistema durante el trámite previo de consulta y las respuestas formuladas por dicho operador del sistema.

La propuesta consiste en un revisión formal de los textos de los procedimientos (cambios de referencias normativas, nueva nomenclatura introducida por el Reglamento EB, etc.), la adaptación de los productos de balance correspondientes a reservas de sustitución (RR) a los estándares que se van a utilizar en la plataforma, la revisión de los horarios y procesos de intercambio de información, y la adaptación de los procesos de liquidación entre TSOs y entre el TSO y los proveedores de servicios de balance.

Adicionalmente, la propuesta de P.O.7.2 incorpora otras modificaciones que el operador del sistema sometió a consulta pública en el mes de septiembre de 2018, con objeto de mejorar el servicio de regulación secundaria, pero cuya aprobación no se llevó a cabo.

El texto del P.O.3.3 que, hasta ahora, recogía el diseño del servicio de gestión de desvíos, es reemplazado por el nuevo servicio de reserva de sustitución, aunque se mantienen algunas características del servicio anterior, al menos temporalmente, como, por ejemplo, el proceso de habilitación de proveedores.

Adicionalmente a la aprobación de los POs por parte de la CNMC, será necesario que se deje sin efecto el Anexo III, *Procedimiento de intercambio de energías transfronterizas de balance (BALIT)*, del Acuerdo de la CNMC, de 6 de junio de 2018, por el que se aprueban las especificaciones y procedimientos de desarrollo de la metodología de subastas regionales intradiarias entre España y Portugal.

#### **1.4. Trámite de consulta pública de la CNMC**

El día 17 de octubre de 2019<sup>3</sup> se lanzó el trámite de consulta pública de la propuesta remitida por el OS, y le fue comunicado al Consejo Consultivo, recibándose alegaciones de ocho sujetos.

---

<sup>3</sup> <https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia/consultas-publicas-finalizadas>

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DERECHO**

### **2.1. Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto el estudio y aprobación de la revisión de varios procedimientos de operación del sistema, al objeto de adaptarlos al Reglamento EB, a los IF de las plataformas RR e IN y a las Condiciones relativas al balance aplicables en el sistema eléctrico español; con la finalidad de permitir la participación del operador del sistema eléctrico español en las citadas plataformas, en tiempo y forma, según lo previsto en los artículos 19 y 22 del Reglamento EB.

### **2.2. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos**

El artículo 5 del Reglamento UE 2017/2195 de 23 de noviembre de 2017 por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, asigna a las autoridades reguladoras nacionales la competencia para aprobar las condiciones y metodologías relativas a los servicios de balance. En particular, el apartado 4.c) de dicho artículo 5 prevé la aprobación por la autoridad reguladora de cada Estado Miembro de las Condiciones relativas al balance aplicables en su territorio nacional.

El apartado 1.c) del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, otorga a la CNMC la competencia para establecer mediante circular las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico; asimismo, el artículo 7.38 de esta Ley 3/2013 otorga a la CNMC la competencia para determinar las reglas de los mercados organizados en su componente normativa, en aquellos aspectos cuya aprobación corresponda a la autoridad reguladora nacional.

El 20 de noviembre de 2019, se aprobó la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema. El artículo 23 de esta Circular prevé que la CNMC apruebe mediante resolución las metodologías previstas en la normativa europea.

Las Condiciones relativas al balance aplicables al territorio peninsular español fueron aprobadas por la CNMC mediante Resolución de fecha 11 de diciembre de 2019. El texto de condiciones prevé la inclusión del detalle necesario para su aplicación en los procedimientos de operación del sistema.

### **2.3. Consideraciones sobre la propuesta de P.O.3.1**

Durante el trámite de consulta pública de la propuesta llevado a cabo por la CNMC se han recibido multitud de comentarios relativos al procedimiento de operación 3.1. Sin embargo, la mayoría de estos comentarios quedan fuera del ámbito de este proceso de revisión del procedimiento. La mayoría de comentarios se refieren a modificaciones del texto relacionadas con el cambio de la hora de apertura del mercado intradiario continuo (MIC) a las 15:00 horas. Esa revisión de procedimientos, incluyendo el P.O.3.1, se encontraba en fase de análisis y aprobación por la CNMC cuando el operador del sistema tuvo que presentar la revisión que ahora se analiza. Por ello, incorporó en la propuesta tanto los cambios necesarios para la participación del sistema eléctrico español en las plataformas RR e IN, como para el adelanto de la apertura del MIC. Sobre los cambios necesarios para el MIC ya se pronunció esta Comisión en su Resolución SSR 10/10/2019<sup>4</sup>, por la que se aprobó la adaptación de las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario y de los procedimientos de operación.

Otros comentarios se refieren a desarrollos de detalle derivados de aspectos que se han analizado y decidido en el ámbito de las Condiciones relativas al balance, que son desarrolladas en los procedimientos de operación. Igualmente, en el momento de presentarse esta propuesta, las Condiciones no habían sido aprobadas aún por la CNMC. La valoración de estos aspectos por la CNMC puede consultarse en la Resolución SSR 28/11/2019<sup>5</sup>, por la que se requiere al Operador del Sistema eléctrico español la modificación de la propuesta de condiciones relativas al balance.

### **2.4. Consideraciones sobre la propuesta de P.O.3.3**

#### **2.4.1. Sobre el tamaño máximo de las ofertas indivisibles**

El artículo 6 del marco para la creación de la plataforma de reservas de sustitución (RR) define el producto estándar de la reserva RR que será ofertado, asignado e intercambiado a través de dicha plataforma. El apartado 4 del artículo incluye una tabla en la que se especifican las principales características del

---

<sup>4</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/dcoorde00319>

<sup>5</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/dcoorde01218>

citado producto estándar de energía. Respecto al tamaño máximo de la oferta (Maximum quantity), se especifica que no se establece un valor para las ofertas divisibles, salvo los límites técnicos que permita la propia plataforma, mientras, para las ofertas indivisibles, se estará a lo que disponga la regulación nacional.

La propuesta de P.O.3.3 recoge las características del nuevo producto RR en una tabla anexa, en la cual no se incluye un valor máximo para los bloques de oferta indivisibles, más allá de los posibles límites técnicos que admita la plataforma. Sin embargo, el mercado de Gestión de Desvíos, al que sustituirá el producto RR, sí ha tenido históricamente un valor máximo para las ofertas indivisibles.

Durante las fases de diseño y desarrollo de las plataformas RR y mFRR se constató que la inclusión de bloques de oferta indivisibles tendría tanto ventajas como inconvenientes. La principal ventaja prevista es un incremento en la liquidez de la plataforma, al permitir la participación de tecnologías que no pueden aportar, al menos en un cierto rango de funcionamiento, una variación de carga continua: arranque de grupos térmicos o bombas, cambio del modo de funcionamiento, parada de procesos productivos (en el caso de industria proveedora de servicios de balance), etc. Por otra parte, el principal inconveniente era la introducción de mayor complejidad en el algoritmo por la aparición de ofertas aceptadas o rechazadas de forma inesperada (UAB/URB), esto es, con precio de oferta por encima o por debajo del marginal, respectivamente, lo que puede distorsionar la señal de precio que reciben los sujetos proveedores del servicio o incentivar prácticas no deseadas en el mercado.

A este respecto, el impacto negativo de los bloques indivisibles, unido a la posibilidad de ligar las ofertas en tiempo, lo que también se permite en la plataforma RR, se ha constatado en el sistema eléctrico español en los últimos años, en el contexto del mercado de reserva adicional a subir. La presentación masiva de ofertas en bloques indivisibles de varios cientos de MW, ligadas en distintos periodos horarios, ha ocasionado múltiples problemas: desde variaciones bruscas del precio de un periodo horario a otro, hasta la existencia de ofertas rechazadas de forma inesperada (ofertas rechazadas con precio de oferta sensiblemente inferior al marginal resultante). La mayor ineficiencia se observó en diversas ocasiones en las que contratar un mayor volumen de producto por parte del TSO hubiera resultado en un coste total del servicio más bajo.

Con estos precedentes, durante el trámite de consulta pública de la propuesta de procedimientos, esta Sala requirió la opinión de los sujetos sobre la posibilidad de establecer un valor máximo para las ofertas indivisibles del

producto RR en el sistema español, sobre la base de los criterios técnicos que justifican la existencia de bloques indivisibles, por ejemplo, en función del máximo mínimo técnico constatado de los proveedores del servicio.

La posición de los sujetos ha sido claramente contraria a la imposición a nivel nacional de un valor máximo de bloque indivisible. El principal argumento esgrimido es que tal imposición pondría en desventaja a unos proveedores frente a otros que compiten en la misma plataforma, por lo que consideran que, en su caso, se debería fijar un valor común en el marco de aplicación de la plataforma. Sin embargo, esta posibilidad ya fue en su momento ampliamente debatida a nivel europeo, tanto en el ámbito de la elaboración del marco para la plataforma RR como el futuro marco para la plataforma mFRR. En ambos casos se decidió finalmente no establecer un máximo común, ante la imposibilidad de llegar a acuerdo sobre el valor de dicho parámetro, permitiéndose no obstante fijar, en su caso, máximos nacionales: se consideró que la justificación de los bloques indivisibles sólo tiene sentido bajo una perspectiva técnica, dependiendo por tanto del valor óptimo de las características de las instalaciones que proveen el servicio en cada región.

Otros sujetos argumentan que si algún proveedor utilizara los bloques indivisibles para llevar a cabo arbitrajes indeseados en el mercado el propio mercado se regularía. A este respecto, teniendo en cuenta la experiencia en el servicio de reserva adicional a subir, no se puede concluir que el propio mercado sea capaz de regularlo.

Teniendo en cuenta el resultado de la consulta pública, considerando que no puede anticiparse el comportamiento de los proveedores del servicio RR, dado que se trata de un nuevo producto con características en las ofertas distintas de las utilizadas hasta hoy en los mercados de balance españoles, esta Sala considera adecuado iniciar la puesta en marcha de este servicio de acuerdo con la propuesta de REE, no estableciendo un tamaño máximo de bloque indivisible.

No obstante, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la CNMC, al igual que otros reguladores europeos, considera que la indivisibilidad de la oferta sólo tiene justificación desde un punto de vista técnico, a fin de favorecer la participación de ciertas tecnologías en los servicios de balance (demanda, bombeos, tecnologías mixtas, etc.), con el consiguiente beneficio para la competencia. Pero, por otra parte, no se considera deseable la utilización de bloques indivisibles con fines puramente económicos, como herramienta para alterar el resultado de los mercados. Aunque algunos sujetos defienden que la indivisibilidad permitirá incrementar la eficiencia económica, no se ha demostrado que sus ventajas en términos de reducción de costes vayan a superar el perjuicio derivado de una posible alteración del despacho.

Por esta razón, la CNMC llevará un seguimiento ex-post de los impactos de este tipo de ofertas, para lo que se incluye una solicitud de información específica al operador del sistema en el P.O.3.3. Derivado de esta labor de supervisión de los mercados, podría revisarse en el futuro la decisión de no fijar un tamaño máximo a las ofertas indivisibles si se considerase oportuno.

#### **2.4.2. Sobre el uso por el TSO de necesidades elásticas**

Otra cuestión abordada por varios sujetos es la utilización por los TSOs de necesidades elásticas en sus requerimientos de energía de balance a las plataformas. Al igual que en el ámbito de la consulta pública de las Condiciones relativas al balance, los sujetos solicitan a esta Comisión que no permita a REE la utilización de necesidades elásticas, esto es, requerir a la plataforma RR volúmenes de energía con un precio asociado. Se prevé esta posibilidad tanto en la plataforma RR como en la futura plataforma mFRR.

En caso de permitirse, solicitan los sujetos que los criterios para la utilización de necesidades elásticas y la determinación de los precios sean incluidos en el procedimiento de operación correspondiente (en este caso, P.O.3.3), así como que se publique toda la información disponible sobre su uso y resultados.

A este respecto, se pronunció la CNMC en el ámbito de las Condiciones relativas al balance<sup>6</sup>. Se autorizó su uso por parte de REE, aunque requiriendo al operador la inclusión de los criterios para la utilización de requerimientos elásticos y la determinación de los precios en los procedimientos de operación del sistema. Esta decisión va en línea con lo que solicitan los sujetos y también con el compromiso alcanzado a nivel europeo, en el ámbito de la plataforma mFRR, de que dichos criterios serían incluidos en las Condiciones relativas al balance.

La propuesta de P.O.3.3 que ahora se aprueba, aunque contempla la posibilidad de que REE envíe requerimientos elásticos a la plataforma RR, no recoge los criterios para ello, por lo que este operador no podrá utilizar esta herramienta hasta que los criterios sean establecidos por la CNMC, bien como documento aparte bien como anexo al mismo P.O.3.3. Para ello, el operador del sistema presentará una propuesta para aprobación de la CNMC, que deberá ser sometida a consulta pública, sin perjuicio de que la fórmula utilizada para la determinación de los precios elásticos pueda ir en anexo confidencial.

---

<sup>6</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/dcoorde01218>

### **2.4.3. Sobre la publicidad de información**

Respecto a la publicación de información, dos sujetos solicitan que se incluya un mayor desglose en la información que se ponga a disposición de los sujetos que la que prevé el apartado 10 de la propuesta de P.O.3.3, especialmente en lo relativo al uso de necesidades elásticas por parte del operador del sistema, así como disponer también de la información que en el apartado 11 se prevé remita el operador del sistema a la CNMC.

Indicar en primer lugar que los informes que se prevé elabore el operador para la CNMC pueden incluir datos confidenciales, por lo que, en la medida en que incluya tal información confidencial, no resultaría procedente ponerlos a disposición de los sujetos. Por otra parte, el alcance del desglose de la información que se prevé trasladar a los sujetos, de acuerdo con el apartado 10 de la propuesta, es otra de las cuestiones que a nivel europeo se ha decidido dejar a criterio nacional. La razón para ello es que algunos reguladores opinan que dar completa transparencia a cómo un TSO utiliza la elasticidad, tanto los criterios de aplicación como la fórmula con la que determina el precio, puede llevar a que los sujetos proveedores del servicio ajusten sus ofertas, utilizando dicho precio como condición de contorno. A falta de conocer los criterios que propondrá el operador del sistema, esta Comisión no estima oportuno incrementar el detalle de la información puesta a disposición de los sujetos en este momento.

### **2.4.4. Sobre los criterios para la deshabilitación de proveedores**

El artículo 14 de las Condiciones relativas al balance en el sistema eléctrico peninsular español establece que el operador del sistema retirará temporalmente la habilitación a una unidad de programación proveedora de servicios de balance en caso de incumplimiento reiterado en la provisión de servicios de balance al sistema, o cuando la calidad del servicio no cumpla repetidamente con los niveles de calidad de respuesta establecidos. Se especifica en ese mismo artículo que las condiciones de esta deshabilitación temporal se establecerán en los procedimientos de operación correspondientes.

En el ámbito del trámite de consulta pública de las Condiciones relativas al balance, algún sujeto solicitó que se incluyera en el texto de las condiciones un mayor detalle sobre el proceso de deshabilitación. No se estimó entonces conveniente incrementar el grado de detalle recogido al respecto en las condiciones. No obstante, sí se considera necesario incluir mayor detalle en el P.O.3.3 por lo que se ha modificado el apartado 4 de la versión remitida por el operador del sistema para recoger una descripción del proceso y las causas de retirada de la habilitación de un proveedor del servicio.

#### **2.4.5. Sobre la hora límite de recepción de ofertas**

El antepenúltimo párrafo del apartado 7 de la propuesta de P.O.3.3 dice lo siguiente: *“La hora límite para que los proveedores del servicio de RR envíen sus ofertas a los TSOs y la hora límite para el envío de la información a la plataforma europea de RR por parte de los TSOs son las definidas en los artículos 7 y 8 del RRIF, respectivamente.”*

En el trámite de consulta, dos sujetos han solicitado que se modifique la redacción, en el sentido de reproducir en el procedimiento los límites horarios que establece el RRIF, esto es, H-55 y H-40 antes del periodo de activación, respectivamente. También solicitan que se clarifique la duración del periodo transitorio durante el cual la hora límite para envío de ofertas por los proveedores será H-60 en lugar de H-55 (como máximo 12 meses).

Esta Comisión entiende que el texto de los procedimientos de operación ha de recoger el detalle necesario para la implementación nacional de las metodologías y plataformas. Si bien se estima oportuno cambiar la redacción para clarificar que el objeto del párrafo es establecer que las horas límite aplicadas en el sistema español no serán diferentes de las previstas para el conjunto de operadores de la plataforma RR, no se estima oportuno reproducir en el texto nacional las horas exactas previstas en el RRIF con el fin de evitar conflictos entre las normas en caso de revisión del RRIF.

Respecto al periodo transitorio antes referido, aclarar que su duración se acordó en el ámbito del IF de la plataforma RR. Comentar por otra parte al respecto, que esta Comisión considera que hubiera sido más adecuado establecer la hora límite de envío de ofertas en H-55 desde el inicio de la participación del sistema español en la plataforma, tal como solicitan los sujetos y como propuso en su momento REE<sup>7</sup>. No obstante, el criterio final adoptado fue H-60 como solución transitoria, ya que mientras que unos TSOs y RAs creían que H-55 era factible desde el inicio, otros TSOs y RAs creían que resultaría demasiado exigente para el TSO sin aportar demasiado beneficio a los proveedores del servicio, defendiendo incluso que se mantuviera H-60 como solución definitiva.

#### **2.4.6. Sobre los límites de precio**

La tabla anexa a la propuesta de P.O.3.3 indica respecto a los límites al precio de oferta que *“no se establecen límites a los precios, salvo los límites técnicos correspondientes”*, aclarando en nota al margen que *“los límites técnicos*

---

<sup>7</sup> La propuesta de los TSOs fue permitir que cada TSO pueda establecer una hora límite diferente en su sistema durante el periodo transitorio. Los TSOs y RAs ibéricos querían H-55 desde el inicio de la operación de la plataforma.

*corresponden a los formatos de los campos que se establecen en el documento de intercambios de información entre los sujetos del mercado y el operador del sistema”.*

En el trámite de consulta pública de la propuesta llevado a cabo por la CNMC, dos sujetos han solicitado que se aclare en el texto del procedimiento si para las ofertas del producto RR seguirán siendo de aplicación, como límites técnicos al precio de oferta, los valores utilizados actualmente en el mercado español de balance eléctrico, esto es, 0 y 9.999 €/MWh.

En lo que respecta a los mercados de balance, el apartado 2 del Artículo 30 del Reglamento EB establece lo siguiente:

*“En caso de que los TSOs determinen que son necesarios límites de precios técnicos para el funcionamiento eficiente del mercado, podrán elaborar conjuntamente, como parte de la propuesta conforme a lo dispuesto en el apartado 1, una propuesta relativa a precios máximos y mínimos armonizados de la energía de balance, incluidos los precios de las ofertas y de liquidación (clearing price), que se aplicarán en todas las zonas de programación.”*

En la metodología a la que se refiere el párrafo anterior, denominada *“Methodology for pricing balancing energy and cross-zonal capacity used for the exchange of balancing energy or operating the imbalance netting process”*, que fue propuesta conjuntamente por todos los TSOs en diciembre de 2018, los operadores no propusieron límites de precios técnicos, ni para las ofertas ni para la liquidación. Esta metodología no pudo ser aprobada unánimemente por las autoridades reguladoras, por lo que en aplicación del artículo 5.7 del Reglamento EB, se remitió a la agencia ACER en julio de 2019, que dispone de un plazo de 6 meses para su resolución. La Agencia lanzó la metodología a consulta pública en octubre, incluyendo una consideración sobre que estimaba necesario fijar límites de precio al objeto de evitar resultados erróneos, para lo que proponía un valor de  $\pm 99.999$  €/MWh. Dicha metodología se encuentra pendiente de aprobación por parte de ACER a la fecha de elaboración de esta resolución.

De la lectura del artículo 30.2 del Reglamento EB, arriba reproducido, se desprende que, una vez establecidos unos límites técnicos de precio en la metodología antes mencionada, dichos límites han de ser aplicados en todas las áreas de operación, tanto para las ofertas como para la liquidación. Esto debe entenderse que aplica a todos los productos de balance en el ámbito de dicha metodología, lo que incluye las reservas de sustitución (RR).

De acuerdo con lo anterior, se modifica la redacción del anexo del P.O.3.3 para aclarar que los límites técnicos a los que refiere el operador del sistema español

coincidirán con los valores armonizados que, en su caso, se establezcan de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.2 del Reglamento EB.

## **2.5. Consideraciones sobre la propuesta de P.O.7.2**

### **2.5.1. Sobre el valor mínimo del umbral de mala respuesta**

La propuesta de modificación del P.O.7.2 prevé reducir el valor mínimo del umbral de mala respuesta (K4) de 5 MW a 1 MW. Este cambio no está relacionado con la entrada en las plataformas RR e IN, sino que procede de una propuesta anterior de revisión del P.O.7.2, que fue sometida a consulta pública por el operador del sistema en el mes de septiembre de 2018, con el objeto de mejorar el servicio de regulación secundaria.

Al respecto, se han recibido comentarios tanto en el trámite de consulta pública de los procedimientos de operación como en el ámbito de la consulta pública de las Condiciones relativas al balance, ambos llevados a cabo por la CNMC. En ese ámbito, concretamente en el documento explicativo que acompañaba a la propuesta de condiciones, el operador del sistema vinculaba, e incluso condicionaba, la reducción del tamaño mínimo de las zonas de regulación en las Condiciones con la reducción del valor mínimo del umbral de mala respuesta en el P.O.7.2.

El umbral de mala respuesta se utiliza para evaluar la prestación del servicio de regulación secundaria. Para ello, se calcula la diferencia entre la potencia que cada proveedor del servicio (zona de regulación) debe generar en un momento dado, de acuerdo con el requerimiento que recibe de la Regulación Compartida Peninsular (RCP) y la que en efecto genera. El servicio se considera cumplido si el error resultante se mantiene por debajo del valor que sea mayor entre: el 7% de la banda asignada a la zona, o alternativamente, el umbral de mala respuesta. Este umbral de mala respuesta es actualmente 5 MW y se propone bajarlo a 1 MW en la propuesta del operador del sistema del P.O.7.2.

Reducir el tamaño mínimo de las zonas de regulación conlleva el incremento de los proveedores del servicio y, con ello, de la competencia, lo que repercute positivamente en el coste del servicio. Sin embargo, también conlleva el incremento de asignaciones de banda de regulación secundaria de un tamaño menor al actual. Esto aconseja revisar también a la baja el valor del error permitido, de modo que no se pierda el control sobre la calidad de prestación del servicio.

En los trámites de consulta pública de las Condiciones relativas al balance y de la propuesta de procedimientos objeto de esta resolución, se recibieron dos

comentarios negativos sobre la reducción de 5 a 1 MW del valor mínimo del umbral de mala respuesta. Otros sujetos se mostraron favorables a dicha reducción. Los comentarios negativos se centran en que un control más estricto del cumplimiento del servicio constituirá una barrera de entrada para nuevos proveedores y, particularmente, para las tecnologías no convencionales. Los defensores de la propuesta, incluido el operador del sistema, argumentan que es necesario garantizar la calidad del funcionamiento de la regulación secundaria y limitar así el desvío global del sistema.

Si bien esta Sala entiende el beneficio que una mayor competencia puede aportar a los servicios de balance, especialmente en términos de reducción del coste de provisión del mismo, razón por la que se ha motivado una reducción del tamaño de las zonas de regulación, el servicio de regulación secundaria ha de prestarse con una calidad adecuada, lo que requiere un seguimiento correcto de la respuesta de las zonas de regulación. Permitir un error demasiado grande, en proporción con el tamaño de las asignaciones de banda, podría facilitar que en determinados momentos algunos sujetos puedan evitar pagar desvíos, neteándolos dentro del margen de error de la regulación secundaria. Asimismo, se permitiría el cobro de un servicio que podrían no estar prestando al sistema, ya que, aunque su respuesta a los requerimientos del RCP fuese contraria a éste, no se vería penalizada si esta respuesta estuviese dentro de los márgenes del error.

Sin perjuicio de que el servicio de regulación secundaria pueda ser revisado en profundidad en los próximos años, para la adecuación al Reglamento EB y la implantación de la plataforma PICASSO, se considera adecuada la propuesta actual de fijar el valor del umbral de mala respuesta en 1 MW.

### **2.5.2. Sobre la fórmula para determinar el precio de la energía secundaria**

En el trámite de consulta pública de la propuesta llevado a cabo por la CNMC, algún sujeto ha solicitado que se aproveche la revisión de los procedimientos 7.2 y 14.4 para modificar la metodología vigente para determinar el precio de la energía de regulación secundaria (sobre la escalera de regulación terciaria), al objeto de evitar en el futuro episodios anómalos de precio elevado en secundaria, ante situaciones de escasez de oferta remanente de terciaria. Concretamente, solicitan que la energía de regulación secundaria sea retribuida al precio de la terciaria o, en su defecto, al precio del mercado diario.

A este respecto, el Reglamento EB ya prevé una revisión de los mercados de energía de balance y, en particular, de las metodologías utilizadas para determinar los precios aplicables a dichas energías, estableciendo reglas

armonizadas de liquidación, tanto de las energías de balance (artículo 50) como de los desvíos (artículo 52), y, en particular para el caso de la regulación secundaria, previendo el uso de escaleras de oferta de energía secundaria (aFRR), lo que desvinculará su precio del de la escalera de oferta de terciaria (mFRR).

Por otra parte, si bien esta Sala comparte la preocupación de los sujetos a este respecto, tras el incidente registrado el pasado 7 de mayo, en el que la energía secundaria alcanzó un precio de 11.498,85 €/MWh en la hora H21, se considera que dicho precio no fue tanto el resultado de un modelo de retribución incorrecto sino de la aplicación de dicho modelo a unas ofertas determinadas existentes en aquel momento.

En este sentido, cabe recordar que, en el ámbito de la revisión del P.O.14.4, para su adaptación a la apertura del mercado intradiario continuo a las 15 horas, se ha eliminado la vinculación entre las ofertas de regulación terciaria y la resolución de restricciones técnicas en tiempo real, que se constató como una de las causas que en su momento motivaron el episodio anómalo de precios altos de energía de regulación secundaria antes mencionado. De este modo, se ha reducido la probabilidad de que dicho episodio se repita en el futuro.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, no se considera oportuno abordar el cambio solicitado en el ámbito de esta revisión de los procedimientos de operación. No obstante, dado que la implantación de la plataforma europea de energía de balance aFRR (PICASSO) requerirá varios años de adaptación y desarrollos, se requiere al operador del sistema que analice la conveniencia de mantener la fórmula vigente para determinar el precio de la energía secundaria hasta que se complete la implantación del Reglamento EB y que, en su caso, presente una propuesta de modificación en una posterior revisión de los procedimientos de operación.

## **2.6. Consideraciones sobre la propuesta de P.O.14.4**

Se han recibido pocos comentarios sobre la propuesta de P.O.14.4 en el trámite de consulta pública. La mayoría de comentarios se refieren a modificaciones del texto relacionadas con el cambio de la hora de apertura del mercado intradiario continuo (MIC) a las 15:00 horas, y ya han sido abordados por esta Comisión en ese ámbito. Otros comentarios de detalle se incorporan, en su caso, en el texto del procedimiento.

Se ha eliminado del apartado 5.2.1 de la propuesta de P.O.14.4 remitida por el operador del sistema la posibilidad de modificar el coeficiente de incumplimiento KI sin revisión del procedimiento, mediante publicación del operador del sistema,

previa autorización de la CNMC. Siendo este un parámetro cuyo valor afecta de forma relevante a los sujetos proveedores del servicio de regulación secundaria, se considera que su revisión requiere, en su caso, un proceso público y transparente, por lo que la modificación introducida aporta una mayor seguridad jurídica a los sujetos.

También considera esta Sala que debería revisarse la conveniencia de mantener la penalización prevista en las obligaciones de pago establecidas para el fallo de programación de las unidades genéricas (apartado 15 del P.O.14.4). En este caso, sin embargo, se considera que el cambio requiere un proceso previo de análisis y consulta. Por tanto, se requiere al operador del sistema que analice la conveniencia de mantener la penalización, y que presente su valoración, junto con una propuesta de revisión del texto, en una posterior revisión del P.O.14.4.

Por último, el P.O.14.4 incluye cambios adicionales, necesarios para dar cumplimiento a cambios normativos recientemente aprobados por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC. Por una parte, se incorpora al cálculo del desvío de los comercializadores los excedentes del autoconsumo con compensación simplificada, conforme a lo dispuesto la Resolución SSR de 7 de noviembre de 2019 *por la que aprueba la adaptación del procedimiento de operación 14.8 “sujeto de liquidación de las instalaciones de producción y de las instalaciones de autoconsumo” y del procedimiento de operación 14.4 “derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema” al Real Decreto 244/2019*<sup>8</sup>. Por otra parte, se incorporan los cambios necesarios para el cálculo del desvío de los sujetos de liquidación en dos posiciones, conforme a lo dispuesto en las Condiciones relativas al balance, aprobadas mediante Resolución SSR de 11 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **2.7. Consideraciones sobre la propuesta de P.O.14.6**

No se han recibido comentarios sobre la propuesta de P.O.14.6 en el trámite de consulta pública. Tampoco esta Comisión encuentra inconveniente al texto propuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

---

<sup>8</sup> [https://www.cnmc.es/sites/default/files/2763665\\_0.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2763665_0.pdf)

## RESUELVE

**PRIMERO.** Aprobar los procedimientos de operación, siguientes, que se anexan a la presente Resolución: el procedimiento de operación 3.1 (Programación de la generación), el procedimiento de operación 3.3 (Activación de energías de balance procedentes del producto de reserva de sustitución), el procedimiento de operación 7.2 (Regulación secundaria), el procedimiento de operación 14.4 (Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema), y el procedimiento de operación 14.6 (Liquidación de intercambios internacionales no realizados por Sujetos del Mercado).

**SEGUNDO.** Los procedimientos de operación 3.1 y 3.3, así como la modificación de los apartados 8.4 y 9 del procedimiento de operación 14.4, que ahora se aprueban, producirán efectos desde la fecha de inicio de la utilización en el sistema eléctrico español de la plataforma RR (TERRE). Dicha fecha será publicada por REE en su página web.

**TERCERO.** El mismo día en el que produzca efectos el procedimiento de operación 3.3, quedará sin efecto el Anexo III, *Procedimiento de intercambio de energías transfronterizas de balance (BALIT)*, del Acuerdo de la CNMC, de 6 de junio de 2018, por el que se aprueban las especificaciones y procedimientos de desarrollo de la metodología de subastas regionales intradiarias entre España y Portugal.

**CUARTO.** Los procedimientos de operación 7.2, 14.6 y 14.4, que ahora se aprueban, con las salvedades previstas en los apartados SEGUNDO, QUINTO y SEXTO de esta Resolución al respecto del procedimiento de operación 14.4, producirán efectos en la fecha de inicio de la utilización en el sistema eléctrico español de la plataforma IN (IGCC). Dicha fecha será publicada por REE en su página web.

**QUINTO.** Lo previsto en el P.O.14.4 al respecto del cálculo de las dos posiciones del desvío (apartado 14.5) producirá efectos a los 30 días de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las Condiciones relativas al balance aprobadas mediante Resolución de 11 de diciembre de 2019.

**SEXTO.** Lo previsto en el P.O.14.4 al respecto del cálculo del desvío relativo a las instalaciones con autoconsumo (apartado 14.4.2) producirá efectos desde el momento en que entren en vigor las modificaciones de los procedimientos de los P.O.s 1 (SENP), 2.2 (SENP), 3.1 (SENP), 3.7 (SENP), 9 (SENP), 10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.11, 15.1 y 15.2, necesarias para su adaptación al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

**SÉPTIMO.** Se requiere al operador del sistema que analice la conveniencia de mantener la penalización prevista en las obligaciones de pago establecidas para el fallo de programación de las unidades genéricas (apartado 15 del P.O.14.4), y que presente su valoración, junto con una propuesta de revisión del texto, en una posterior revisión del P.O.14.4.

**OCTAVO.** Se requiere al operador del sistema que analice la conveniencia de mantener la fórmula vigente para determinar el precio de la energía secundaria hasta que se complete la implantación del Reglamento EB y que, en su caso, presente una propuesta de modificación en una posterior revisión de los procedimientos de operación.

Comuníquese esta Resolución a Red Eléctrica de España, S.A.U., publíquese, de forma íntegra, en la página web de la CNMC y, en versión extractada, en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.38 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.